



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| Auto       | 1692                                                  |
| Radicado   | 05266 40 03 003 2018 01363 000                        |
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                  |
| Demandante | COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY                |
| Demandado  | JEYSON CAMILO BEDOYA Y JENNIFER ANDREA CHICA RAMIREZ  |
| Tema       | SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN            |
| Subtema    | Notificación personal y emplazamiento, sin oposición. |

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva, instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de JEYSON CAMILO BEDOYA y JENNIFER ANDREA CHICA RAMÍREZ, para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital y los intereses; con base en un (1) título valor –pagare.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No. 1335 del 02 de mayo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada por la suma de capital solicitada e intereses solicitados y discriminados (folio 25 del cuaderno principal).

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente a la ejecutada **JENNIFER ANDREA CHICA RAMIREZ**, el día 20 de mayo de 2019 (folio 28 del C-1); no hay duda de que se trabó la relación jurídico-procesal y venció el término de traslado a la demandada, desde el día 04 de junio de 2019, sin que la demandada contestara la demanda y, por ende, sin proponer excepción alguna. Lo anterior, en la forma prevista en el artículo 291 y concordantes del C. G. P.

A su vez, luego de que la parte actora intentara la citación del demandado Sr. **JEYSON CAMILO BEDOYA**, con resultados negativos, este despacho, a solicitud de parte, ordenó el emplazamiento del referido resistente, en aplicación del Art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108 y 291 numeral 4 *Ibidem*. La publicación del emplazamiento del Sr. **JEYSON CAMILO BEDOYA**, fue realizada el día 20 de octubre de 2019 en el periódico El Colombiano (folio 54 del C-1), efectuada la publicación

procedió esta judicatura a remitir la comunicación al registro nacional de personas emplazadas, tal como se observa a folio 55 del C-1, y transcurrido el termino para acudir a notificarse personalmente, se nombró Curador Ad Litem para la representación del demandado Sr. **JEYSON CAMILO BEDOYA**.

El mandamiento de pago ejecutivo con entrega de anexos, fue notificado personalmente a la Dra. **DIANA CAROLINA LOAIZA ARIAS**, en calidad de curadora Ad Litem, del demandado **JEYSON CAMILO BEDOYA**, el día 19 de febrero de 2020 (fl. 65 del C-1). Lo anterior, en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108 y 291 numeral 4 *Ibídem*, sin que haya duda de que se trabó la relación jurídico-procesal y venció el término de traslado desde el día 04 de marzo de 2020. La curadora no contesto la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

#### Presupuestos procesales pertinentes

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, y el domicilio de las partes.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa por ser el acreedor reconocido en el *-pagare-* de contenido crediticio allegado como base de recaudo; a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código general del Proceso (C.G.P.), se procederá a resolver, previas las siguientes apreciaciones:

Las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda, se ajustan a los lineamientos que exige el art. 422 del C.G.P., toda vez que son claras, expresas y exigibles. Amén que el documento con fuerza ejecutiva no fue desvirtuado ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 y concordantes del C.G.P.

La parte demandada a la fecha no registra pago apreciable en el expediente. Es procedente resolver de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución, dado que no se han formulado

excepciones de mérito; se decidirá también dar oportunidad legal a las partes de efectuar la respectiva liquidación del crédito por ser procedente en este estado del proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada según la ley.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, y en contra de los señores **JEYSON CAMILO BEDOYA Y JENNIFER ANDREA CHICA RAMÍREZ** por las sumas de:

- **CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$5´108.378,00)**, por concepto de *Capital* adeudado, el cual está contenido en el *Pagaré No. 0636589* más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **22 de abril de 2018**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

**TERCERO:** Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad.

BAPU

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUTO 1692 - RADICADO 2018-01363-00**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1303ea5641a831353b2be3ddedceb1cad5fb7937fa65831e6b9d4a9bff07a093**  
Documento generado en 24/11/2020 01:30:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**